

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Inspección de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria.

Habiéndose presentado en el ganado lanar de la propiedad de D. Lino Gutiérrez, vecino de Morales de Toro, la enfermedad infecto-contagiosa llamada «viruela», se hace público en este BOLETIN OFICIAL á los efectos siguientes:

Primero. Queda aislado referido ganado en el término de dicho pueblo, de donde no podrá salir interin no se declare terminada la epizootia.

Segundo. Habrá de evitarse en lo posible el paso, fuera de las vías pecuarias por el citado término, de ganados de la especie ovina.

Tercero. No se permitirá la celebración de ferias ni mercados en dicho pueblo.

Cuarto. En los límites del terreno donde tiene lugar el aislamiento, se colocarán postes con letreros que digan: «viruela».

Zamora 19 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,
Rufino Cano de Rueda.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

SESIÓN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1913

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día 2 del actual, entre otros, tomó los siguientes acuerdos:

PUEBLA DE SANABRIA

Del examen del expediente resulta, que por don Manuel Membibre Rodríguez, D. Francisco Utrera Prieto y D. José Utrera Rodríguez se protesta contra la proclamación de candidatos á Concejales hecha con arreglo al artículo 29 de la Ley, por la Junta municipal del Censo de Puebla de Sanabria, la que no hizo la proclamación de los recurrentes fundándose en que éstos no lo solicitaron en el acto de la proclamación y si sólo lo hicieron los que aparecen proclamados como definitivamente elegidos, hechos que los mismos recurrentes confiesan en su protesta, si bien expresan que la Ley nada dice respecto á la forma en que habían de solicitarlo y que lo habían hecho verbalmente, por lo cual creen que debieron ser proclamados y piden la nulidad.

Considerando: Que el artículo 24 de la ley Electoral expresa claramente que serán proclamados los que soliciten ser candidatos el domingo anterior á la elección, formulando la solicitud ante la Junta que haya de hacerla, siendo indudable que todas las peticiones en este sentido deben ser hechas por escrito, para poder de este modo en cualquier momento acreditarlo la Junta y unir las peticiones al expediente, habiendo por tanto la Junta cumplido con el precepto legal, acordó la Comisión provincial en su sesión de 2 del actual, desestimar la reclamación formulada por D. Manuel Membibre, D. Francisco Utrera y D. José Utrera; declarando válida la proclamación como definitivamente elegidos Concejales hecha por la Junta municipal de Puebla de Sanabria á favor de D. Ricardo José Escudero Arias, D. José Rodríguez Fernández, D. José Boyano Méndez, D. José García Fernández y D. José Rodríguez Montero.

GUARRATE

Resultando: Que por los vecinos de Guarrate D. Nicomedes Riesco y tres más, se protesta ante esta Comisión provincial del acuerdo tomado por la Junta municipal del Censo de dicho pueblo en sesión del día 2 de Noviembre último (señalado para la proclamación de candidatos á Concejales) que denegó la propuesta hecha por los reclamantes á favor de sus convecinos señores Mezquita y Galache, fundándose para ello en que estos señores no se habían presentado ante la Junta á padir ó conformarse con la propuesta.

Resultando: Que celebradas las elecciones en 9 de dicho mes y no quedando por cubrir más que dos vacantes por haber resultado proclamados por el artículo 29, en sesión del día 2, D. Tomás Valdunciel, al celebrarse el escrutinio resultaron todas las papeletas con los nombres de D. Emilio Riesco Valdunciel y D. Lucas de Dios Borrego, adjudicando á cada uno de estos señores tantos votos como papeletas leídas.

Resultando: Que no conforme con esta manera de escrutar de la Mesa protesta la elección el vecino y elector de Guarrate D. Heriberto Riesco por entender se ha falseado abiertamente lo dispuesto por el artículo 21 de la vigente ley Electoral, puesto que no habiendo más que dos vacantes cada elector no puede dar válidamente su voto más que á un Concejal, y no á los dos como ha ocurrido en Guarrate, demostrándolo el hecho de haber adjudicado á cada uno de los Sres. Borrego y Riesco Valdunciel tantos votos como papeletas leídas, por lo que pide la nulidad de la elección.

Resultando: Que tramitada en la forma prevenida por Real decreto de 24 de Marzo de 1891 la reclamación de D. Heriberto, tanto por el Ayuntamiento como por los interesados, en escritos que dirigen á esta Comisión con fechas 23 y 24 de Noviembre último, manifiestan que: la elección se verificó con orden, normalidad y sin incidente alguno; que los electos son personas con la capacidad necesaria para el desempeño del cargo; que la manera de escrutar de la Mesa, por impericia de la misma, no puede redundar en perjuicio de los electos, por la sencilla razón, de que sólo ellos y nadie más obtuvo votos, según demuestran con la certificación que acompañan, expedida por la Secretaria de la Junta, en que se hace constar dicho extremo, con lo que se ve clara la voluntad del cuerpo electoral.

Considerando: Por lo que se refiere á la protesta formulada contra el acuerdo tomado por la Junta municipal del Censo, en sesión del día 2 de Noviembre último, y por el que desestimó las propuestas hechas á favor de los Sres. Mezquita y Galache, no tienen razón alguna los reclamantes de hoy y proponentes en aquel día D. Nicomedes Riesco y otros, por no ser bastante que estos señores, con el carácter de ex Concejales, hicieran las propuestas que tuvieran por conveniente, sino que es de absoluta necesidad, que las propuestas las *soliciten* de la Junta por escrito, según previene claramente el primer párrafo del artículo 24 de la vigente ley Electoral, extremo que no llenaron los Sres. Mezquita y Galache, por lo que la Junta obró perfectísimamente al no preclamarles candidatos.

Considerando: Por lo que se refiere a la reclamación suscrita por D. Heriberto Riesco que si bien es verdad que el artículo 21 de la citada ley prescribe, que cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á un Concejal ó candidato

cuando hayan de elegirse dos, como ocurre en el caso presente, y que de conformidad con el artículo 44, la Mesa no debió tener en cuenta más que el primer nombre de los escritos en cada papeleta, también lo es por resultar demostrado por documentos fehacientes (certificaciones extendidas por el Secretario de la Junta municipal del Censo y del resultado del escrutinio) que únicamente obtuvieron votos los Sres. Emilio Riesco y Lucas de Dios, por aparecer escritos en todas las papeletas, si bien en forma alternativa, ó sea primeramente el de D. Emilio Riesco en unas y en otras el de D. Lucas de Dios.

Considerando: Que demostrados hasta la saciedad los extremos esenciales de la elección, ó sea que se verificó en el día, hora y local designados previamente, con orden, método y sin protesta alguna; que para las dos únicas vacantes que quedaban, después de lo acordado en la sesión de la proclamación de candidatos, obtuvieron votos solo los Sres. D. Emilio Riesco y D. Lucas de Dios, y por último, que en las dos papeletas unidas al expediente, aparece en una de ellas y en primer lugar el nombre de D. Emilio y en la otra por el contrario el de D. Lucas, hechos éstos por sí sólo bastantes y suficientes para declarar válidas las elecciones, de conformidad con la letra y espíritu de la ley Electoral, puesto que si bien por impericia de la Mesa no puede precisarse cual de los dos obtuvo mayoría, se demuestra cumplidamente que computando en forma legal y prescrita por el artículo 44 los dos, y únicamente los dos obtuvieron votos, para las dos vacantes que existían.

Considerando: Que la impericia de la Mesa al escrutar los nombres escritos en las papeletas no puede ser fundamento legal para anular unas elecciones donde de manera tan clara como terminante, se ha manifestado la voluntad del cuerpo electoral. pues el razonar de otra manera equivaldría llegar á la conclusión de que la validez ó nulidad de las elecciones depende de la voluntad de la Mesa, cuando no puede ser otra cosa que el resultado de la voluntad de los electores; y

Considerando: Que por el número 2.º del artículo 29 de la ley Provincial, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y disposiciones aclaratorias de los mismos, es de la competencia de esta Comisión la resolución del asunto.

Acordó en sesión celebrada en el día de ayer aprobar las elecciones de que se trata, desestimando por lo tanto las reclamaciones presentadas contra las mismas.

ROSINOS DE LA REQUEJADA

Dada cuenta del expediente de Rosinos de la Requejada sobre reclamación de incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal D. Antonio Lorenzo Cobreros.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que según certificación del acta de la sesión del día 16 de Marzo último, el Sr. Lorenzo es fiador del señor González y éste no solo es Depositario si que también Recaudador, por tener asignado como premio de cobranza el 1'96 por 100, habiéndose aceptado por el fiador todas las obligaciones del Sr. González, se encuentra comprendido en el número 4.º del artículo 43 de la ley Municipal y Jurisprudencia aclaratoria del mismo, entre ctra la Real orden de 5 de Octubre de 1888, por lo que acordó declararlo incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal para que fué elegido.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo

6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 3 de Diciembre de 1913.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Miguel Núñez Bragado.

Continuación de la sesión del día 16 del actual.

VILLAMAYOR DE CAMPOS

Resultando: Que por D. Julio García Aguado y D. Lino Cañibano González, vecinos y electores de Villamayor de Campos, se presentó reclamación contra las elecciones de Concejales, pidiendo su nulidad por haberse celebrado éstas en un solo distrito, debiendo haber sido en dos, pues dicho pueblo pasa, según los reclamantes, de 1.500 habitantes; por haber presidido la Mesa D. Felipe González Martín, que dicen no haber sido nombrado con arreglo á los preceptos legales, y por no haberse anunciado oportunamente en el BOLETÍN OFICIAL el local donde la elección había de ser celebrada.

Resultando: Que por D. José Díez Díez, D. Benito Cadenas y D. Ramón Rodríguez del Castillo, en escrito de 27 de Noviembre se protestó ante el Ayuntamiento del sorteo celebrado por dicha Corporación en 22 del mismo mes para decidir el empate por no haberse hecho dicho sorteo inmediatamente de recibida el acta del escrutinio y por verificarse dicho sorteo en sesión extraordinaria sin anunciarse al público el día en que la sesión había de tener lugar.

Resultando: Que el término municipal de Villamayor de Campos consta solamente de una sección con un solo Colegio electoral, ya que el número de electores, según la lista censal de dicha villa, correspondiente al último censo rectificado, es de 431 elector, de cuya división acordada de un solo distrito no se ha protestado hasta pasada la elección.

Considerando: Que el Censo para las elecciones de Diputados y Concejales, según el artículo 10 de la ley, ha de ser uno mismo, y por tanto, no hallándose de antemano hecha la división del Censo en dos ó más secciones, es realmente imposible que pueda la elección verificarse en dos ó más Colegios, por no poderse determinar los electores que han de votar en uno ó en otro.

Considerando: Que en los Municipios que tengan dos distritos municipales, en cuyo Censo haya sin embargo una sola sección, los electores votarán en la misma el número de Concejales que tengan derecho á votar.

Considerando: Que según aparece demostrado en el expediente por informe de la Junta municipal del Censo de Villamayor de Campos, ésta, en sesión de 28 de Diciembre de 1911, hizo la designación de Presidente de Mesa para el siguiente bienio, recayendo el nombramiento en D. Felipe González Martín, correspondiendo por tanto á éste presidir la elección de que se trata, y que según certificación que existe, el local donde la elección había de celebrarse, fué también designado por la Junta municipal, habiéndose, por tanto, observado en estos puntos lo dispuesto en la ley.

Considerando: Que el hecho de que el Ayuntamiento tardara hasta el día 22 de Noviembre en hacer el sorteo correspondiente para decidir el empate, no debe ser tenido en cuenta para declarar su nulidad, pues ésta podría acordarse en el caso de que en el expresado sorteo se hubiera cometido alguna infracción ó se hubiera verificado sin legalidad para que resultara excluido alguno de los Concejales electos, de lo cual no aparece indicio alguno.

La Comisión provincial acordó por mayoría desestimar las reclamaciones formuladas y declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en Villamayor de Campos, así como el sorteo realizado por el Ayuntamiento en sesión del día 22 del pasado mes, para decidir el empate, debiendo tenerse en cuenta que la reclamación en el extremo referente á la nulidad de la elección por haber solo un Colegio y sección según los antecedentes que en esta Secretaría constan, fué ya interpuesta en iguales términos en las elecciones de Concejales verificadas en el año de 1909, y resuelta por la Comisión en igual sentido, ratificándose el acuerdo por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación por Real orden de 14 de Marzo de 1910.

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en Manganeses de la Polvorosa, por los señores D. Domingo Lozano, D. Emiliano García y D. Florencio García, vecinos del mismo, en escrito que con fecha 14 de Noviembre último dirigen á

esta Comisión, piden la nulidad de dichas elecciones por entender no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 39 de la vigente ley Electoral y Real orden de 7 de Diciembre de 1909 al no consentirse por el Presidente de la Mesa que D. Emiliano García ejerciera sus derechos de adjunto, colocándose en su lugar D. Sebastián Gallego, y por que en el acto de la elección se cometieron coacciones por el Alcalde y Teniente Alcalde, colocados á la puerta del local, dando candidaturas, el primero á la fracción socialista y el segundo á la contraria, ejerciendo presión sobre el elector, ya intimidándoles con imponerles matrículas, ya haciéndoles ofertas de darles participación en los terrenos comunales, llegando el Alcalde á disponer de los fondos municipales para girarlos á Bilbao y otros puntos, lugar de residencia de varios electores, para que éstos pudieran venir á emitir sus sufragios y nutrir la candidatura por él apoyada.

Resultando: Que tramitada por la Alcaldía en debida forma la reclamación de referencia por los candidatos proclamados D. Angel Mielgo, D. Eleuterio Freire y D. Salustiano Iglesias, se manifiesta son en todo inexactos los hechos denunciados, por cuanto el D. Emiliano García no era adjunto propietario y sí suplente, razón por la que no pudo ser posesionado el día de la sesión y ni el Alcalde dispuso de fondos municipales ni ejerció presión alguna sobre los electores, así como tampoco el Teniente Alcalde.

Resultando: Que en escrito fecha 16 de Noviembre por D. Esteban Lozano y sesenta vecinos del pueblo citado, se manifiesta ser incierto cuanto los denunciados afirman, expresando en idéntico sentido el Alcalde en su informe.

Resultando: Que del examen del expediente electoral aparecen sin protesta alguna, lo mismo el acta de constitución de la Mesa electoral que el acta de votación y del escrutinio general y hallarse suscritas las dos primeras nada menos que por dieciocho Interventores además del Presidente y adjuntos.

Considerando: Que las simples manifestaciones de los candidatos señores D. Emiliano García, Don Domingo Lozano y D. Florencio García, denunciando se han cometido abusos é informalidades en las elecciones de Concejales últimamente celebradas en Manganeses de la Polvorosa, no puede ser fundamento legal para anularlas, no solo por no aportar prueba alguna en pro de sus aseveraciones, siendo de su incumbencia el hacerlo, si que también por hallarse contrarrestados por las manifestaciones de los interesados señores Mielgo, Iglesias y Freire, por las de sesenta ó más vecinos y especialmente por prueba documental de tantísima importancia como las actas de constitución de la Mesa, votación y escrutinio general, en las que no aparece protesta alguna á pesar de suscribir las dos primeras dieciocho Interventores, representantes de la mayor parte de los catorce candidatos proclamados en la sesión destinada á dicho objeto y entre ellos D. Luis García, Interventor del reclamante D. Domingo Lozano; y cuya prueba documental pone de manifiesto que tanto en los actos preparatorios como en los inherentes al día de la elección y posteriores, se cumplió con escrupulosidad lo dispuesto por la ley Electoral vigente.

La Comisión provincial, en uso de las facultades que le conceden las disposiciones vigentes y en particular el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y artículo 99 de la ley Provincial, acordó aprobar las elecciones celebradas en Manganeses de la Polvorosa, desestimando por lo tanto las reclamaciones formuladas contra las mismas.

LOSACINO

Resultando: Que verificadas en 9 de Noviembre último las elecciones en el distrito de Losacino, al celebrarse el escrutinio, por el elector D. Benito Rodríguez, se manifestó protestaba del escrutinio y que presentaría reclamaciones el día del escrutinio general.

Resultando que en el acto del escrutinio general, por dicho señor se protestó, de que varios candidatos no presentaron con arreglo á la ley, sus solicitudes y demás documentos necesarios, y el candidato proclamado D. Fermín Olivera, dice que según Real orden debieran estar sobre la Mesa las certificaciones necesarias.

Resultando: Que con fecha 17 de Noviembre, dirige el Sr. Rodríguez una instancia al Ayuntamiento, reclamando sobre la validez de las elecciones verificadas: por haberse celebrado la elección en la Sala Consistorial y no el local «Escue-

la», razón por la que dice dejaron de votar varios electores de los pueblos inmediatos; porque el Presidente de la Mesa se negaba á recibir las candidaturas dobladas, y cuando así las entregaban los electores, las abrían, descubriendo el secreto de la votación; por que el candidato elegido en tercer lugar Sr. Olivera Pérez, es deudor á los fondos municipales, y por último, porque el Alcalde antes de la elección amenazaba á los electores con multas y con recargos en las cuotas de los repartimientos si no votaban la candidatura por él patrocinada, por cuyos hechos solicita la nulidad de las elecciones.

Resultando: Que tramitada la reclamación por los interesados D. Vicente Simón y D. Juan Gazo en escrito fecha 24 de Noviembre, se manifiesta: que si la elección se celebró en la Casa Consistorial, fué debido á ser este local el que mejores condiciones reunía para dicho acto; que el no emitir su voto algunos de los electores de los pueblos anejos, fué la causa el llegar cuando había terminado la votación; que no es cierto que el Presidente exigiese á nadie la candidatura descubierta, y si desdobló alguna candidatura, fué para evitar que el elector llevara dos ó más juntas, y por último, que no es verdad, ni podrá probarse por nadie, que el Alcalde ejerciese coacción sobre elector alguno, por lo que solicitan se declaren válidas las elecciones.

Considerando: Que si bien es cierto que la elección se verificó en la Casa Consistorial, debiendo hacerlo en el local destinado á Escuela, dicha causa no puede ser razón bastante para anular las elecciones y molestar de nuevo al cuerpo electoral, no sólo por tener dicha infracción legal su correctivo en el número 2.º del artículo 65 de la vigente ley Electoral, si que también porque tratándose de un pueblo cuyo perímetro ó casco es limitadísimo, y sus edificios públicos se hallan reducidos á la Escuela y Casa Ayuntamiento, siendo la distancia entre éstos casi nula, la alteración en el local donde debiera celebrarse las elecciones, no puede nadie presumir fuese causa de que ningún elector dejase de emitir su sufragio de haberlo deseado, teniendo nada menos que ocho horas para ello.

Considerando: Que el no haber formulado la protesta referente á dicho extremo en el acto de constitución de la Mesa, que hubiese sido el momento oportuno para ello, y dejar para el día de la elección y el del escrutinio general, sin reclamar de este particular, induce á sospechar únicamente el despecho, la parcialidad ó alguna mira secundaria, son los móviles que impulsan al denunciante que ni fué candidato, no obtuvo voto alguno, á pretender anular unas elecciones que por el expediente á las mismas referentes, se ve claro todos los candidatos estuvieron representados por los Interventores por ellos nombrados y durante la elección y escrutinio no hubo protesta ni reclamación referente á los abusos que dice el denunciante se cometieron, y que de la misma manera que hicieron uso de sus derechos para discutir y acordar, previa votación, lo que procedía hacer con los que pretendieron emitir su sufragio y no coincidía el nombre ó apellido, hubieran seguramente protestado de algún abuso que por la Presidencia se hubiese intentado en perjuicio de sus representados, á parte de que los abusos denunciados no se hallan probados por el denunciante que es á quien incumbió, no la afirmación únicamente, sino la demostración palmaria de los mismos.

La Comisión provincial, acordó, por mayoría, en uso de sus facultades desestimar la reclamación formulada por D. Benito Rodríguez, contra las elecciones de Concejales á que el expediente se refiere, y aprobarlas en su consecuencia.

FONFRÍA

Resultando: Que en 2 de Noviembre último, y según certificado del acta de dicha sesión, se presentaron ante la Junta municipal del Censo de Fonfría propuestas formuladas por los Concejales señores D. Domingo Alonso y D. Gregorio Rodríguez, á favor de los Sres. Tundidor, Mielgo, Calvo, Rodríguez y Lorenzo, y por D. Gabriel Martín otras dos propuestas suscritas por los ex Concejales don Miguel Fernández y D. Lucas Lozano, y examinadas por la Junta, acordó admitir las cinco primeras por hallarse adornadas de todos los requisitos legales, y desestimar las dos últimas; primero, por carecer el que las presentaba del correspondiente poder, por segundo no venir acompañadas de la correspondiente solicitud y tercero, por no presentes los candidatos ni tener quien los represente, al hacerse la

proclamación; haciendo extensivo el acuerdo á declarar definitivamente elegidos á los cinco señores primeramente nombrados por ser dicho número el de vacantes en el Ayuntamiento.

Resultando: Que por los vecinos D. Gabriel Martín y siete más en escrito que dirigen á esta Comisión, manifiestan: Que constituida la Junta municipal á las once del día 2 de Noviembre por no haber llegado hasta dicha hora el Presidente, acto seguido se le hizo entrega, por los Sres. D. Miguel Fernández, D. Juan Carbajo y D. Jenaro Gago de los documentos de su presentación, los que recogió y guardó en el bolsillo, manifestando que no los admitía porque su reloj tenía la una, á pesar de que el de la Escuela, Cnra párroco y el del Vicepresidente, resultaron tener las once y cuarto, y ante la protesta formulada, por dicho proceder, contestó el referido Presidente que hacía lo que quería, procediéndose inmediatamente á nombrar Concejales por el artículo 29, sin dejar ver el acta el Vicepresidente de la Junta por traerla extendida.

Resultando: Que tramitada en forma la reclamación y dado traslado de la misma por la Alcaldía á los interesados, éstos, después de hacer constar que es extemporánea la reclamación, y que la proclamación fué hecha con toda legalidad, piden á esta Comisión pase el tanto de culpa á los Tribunales, por haberse falsificado las firmas de la queja por D. Gabriel Martín.

Considerando: Que si bien la reclamación se ha formulado dentro de los plazos legales, pues éstos no expiraban hasta después de transcurridos los ocho días posteriores al 13 señalado para el escrutinio general, como los reclamantes no hacen otra cosa que manifestaciones sin aducir prueba alguna, en demostración de la veracidad de las mismas y se hallan en contraposición con el contenido de la certificación del acta, y en tanto no se demuestre la falsedad del acta, ó lo que conste en la misma, hay que atenerse, para la resolución del asunto.

Considerando: Que del acta consta no hubo solicitud del candidato á que se refieren las propuestas de los ex Concejales D. Miguel y D. Lucas Lázaro, ni dicho candidato estuvo presente, ni apoderó en forma legal á ninguna otra persona, y por lo tanto la Junta municipal interpretó fielmente el artículo 24 de la vigente ley Electoral, obrando de conformidad con el mismo al desestimar las propuestas de referencia por faltar el requisito esencial de solicitarlo, ya de palabra ó por escrito al que las mismas se referían.

Considerando: Que si se han cometido delitos electorales, ya por la Junta como afirman los reclamantes, ya por D. Gabriel Martín, falsificando (como afirman los proclamados candidatos) las firmas de los que suscriben la protesta, la competencia para entender en las mismas, es de los Tribunales ordinarios, ante los que pueden dirigirse á formularlas si les conviene y no ante esta Comisión que carece de competencia para entender en los supuestos delitos denunciados.

La Comisión provincial, acordó desestimar las reclamaciones formuladas contra la proclamación definitiva de candidatos hecha por la Junta municipal de Fonfría, en sesión de 2 de Noviembre último, y en su consecuencia aprobar lo hecho por la misma.

FRIERA DE VALVERDE

Resultando: Que por D. Isidro Gutiérrez García vecino y elector de Friera de Valverde y candidato en las elecciones de Concejales verificadas el día 9 del pasado mes, se reclamó contra dichas elecciones ante esta Comisión, fundando su reclamación en que se encargó de la Mesa D. Fernando Conejo Revella que no sabe leer ni escribir, cuyo Presidente antes de introducir las candidaturas en la urna las abría con objeto de que los individuos de la Mesa se enteraran de los candidatos que cada elector votaba; que el Alcalde, el Secretario y el Juez municipal fueron los verdaderos muñidores de la elección, visitando el Alcalde y Secretario á todos los deudores al Pósito, amenazándoles con embargarles si no votaban á sus candidatos, y reuniendo en la fragua, propiedad del Juez á los electores desde ocho días antes de la elección convidándoles á comer y beber, teniéndolos encerrados el día de la elección hasta el momento de ir á votar; que á las tres de la tarde se negó por el Presidente, á pretexto de que ya eran las cuatro, á varios electores el derecho de votar, no obstante las protestas del reclamante; y que en el escrutinio no se le permitió al reclamante examinar algunas de las papeletas ó candidaturas que pidió le dejaran ver, proponiendo prueba para la demostración de sus afirmaciones.

Resultando: Que en el escrito de contraprotesta suscrito por D. Bernardino Villa Boya y D. Eustaquio Rodríguez González se afirma: que si el Presidente no leyó las candidaturas en el acto del escrutinio y si lo hizo el adjunto D. Domingo Palacios fué debido á que había poca luz; que si se abrían las candidaturas por el Presidente era para cerciorarse de que cada elector no llevaba más que una papeleta; que los electores si comían en la fragua lo hacían en uso de su perfecto derecho y si votaban en grupos fué por ser costumbre; que si el Alcalde pasó recado verbal á los deudores del Pósito es cosa que la Ley no prohíbe; que si no se dejó votar á varios electores fué debido á que del reloj del Presidente habían dado las cuatro, y por último; que los candidatos no tienen derecho á examinar las papeletas al verificarse el escrutinio, pues para esto están los Interventores.

Considerando: Que los hechos denunciados en la protesta por los reclamantes puede decirse que se hallan confesados en la contraprotesta, si quiera se trate en esta de disculparlos alegando razones y pretextos fictiles.

Considerando: Que según determina el artículo 44 de la ley Electoral las papeletas según sean extraídas de la urna serán leídas por el mismo Presidente en alta voz; reconociéndose en el mismo artículo el derecho que todos los candidatos y cualquier elector tienen para pedir y examinar las papeletas cuando tuvieren duda sobre el contenido de ellas, precepto que claramente se ha demostrado haberse infringido en el presente caso.

Considerando: Que el hecho de abrirse por el Sr. Presidente las candidaturas que los electores le entregaban al votar, si quiera fuera como en la contraprotesta se afirma con el exclusivo objeto de cerciorarse de si los electores llevaban una ó más papeletas, viene á quebrantar el secreto de la votación que la Ley quiere, pudiéndose de este modo cohibir la libertad del elector é infringiéndose con ello lo dispuesto en el artículo 41 de la ley Electoral.

Considerando: Que al requerir el Alcalde á los deudores del Pósito, aunque fuera verbalmente como se dice en la contraprotesta, puede significar indudablemente una coacción para los expresados deudores con objeto de que emitieran sus sufragios en favor de determinados candidatos.

Considerando: Que el hecho de que el reloj del Sr. Presidente marcara ya las cuatro en el momento de acercarse á votar varios electores, cuyos sufragios no fueron admitidos, no era bastante á privarles de su derecho, ya que la hora de cerrarse la votación ha de señalarse por el reloj oficial y no por el del Presidente que pudo retrasarlo ó adelantarlo á su antojo.

Considerando: Que son varias las infracciones de la ley Electoral cometidas en este caso.

La Comisión provincial acordó estimar la reclamación formulada por D. Isidro Gutiérrez García, vecino y elector de Friera de Valverde y declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas el día 9 del pasado mes en dicho pueblo.

JAMBRINA

Resultando: Que por D. Manuel Esteban Cabrero, vecino, elector y candidato que fué en el pueblo de Jambrina en las elecciones de Concejales verificadas en el mismo, se presentó ante este Ayuntamiento reclamación pidiendo la nulidad de las elecciones, fundando la reclamación en que en el acto del escrutinio aparecieron ciento setenta y cuatro candidaturas, siendo ciento sesenta y seis el número de electores que en la votación tomaron parte.

Resultando: Que por D. Elisardo Prieto, D. Ildelfonso de Anta y D. Andrés Martín, se presentó escrito afirmando que las elecciones debeu ser válidas porque aún en el supuesto de que no se computaran para ellos las ocho papeletas que resultaron demás, siempre aparecerían ellos con mayoría, además de que dichas candidaturas tuvieron que ser introducidas en la urna por el Presidente de la Mesa, padre político del reclamante, que convencido de la derrota de su expresado hijo, quiso sin duda, por este medio anular la elección, siendo este acto punible, por lo que la Comisión debe pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Considerando: Que aún en el supuesto de que las ocho candidaturas que aparecieron demás fueran descontadas del número de votos obtenidos por D. Elisardo Prieto de Anta, que es á quien más se aproxima en votación el reclamante D. Manuel Esteban Cabrero, éste no llegaría á obtener la votación del Sr. Prieto de Anta, que aparecería en

este caso con sesenta y ocho votos y el Sr. Esteban Cabrero con los mismos que obtuvo, ó sean sesenta y dos, resultando el recurrente en este caso igualmente derrotado.

Considerando: Que los candidatos no pueden ni deben aparecer responsables del hecho de que algunos electores puedan entregar más de una papeleta, ni de la falta de cuidado por parte de la Presidencia, que por abandono ó mala fé consienta que en la urna se introduzcan mayor número de candidaturas que el de electores que tomen en la votación parte.

La Comisión provincial, acordó, por mayoría, desestimar la reclamación interpuesta por D. Manuel Esteban y declarar en su consecuencia válidas las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Jambrina, el día 9 del pasado mes.

SAN PEDRO DE LA NAVE

Del examen del expediente resulta que elegido definitivamente Concejal por el artículo 29, en las elecciones últimamente verificadas en San Pedro de la Nave, el vecino del anejo Publica, D. Antonio Piorno Antón, en instancia que dirige al Ayuntamiento fundada en tener más de sesenta años, so excusa de desempeñar dicho cargo, cuya renuncia fué admitida por el Ayuntamiento, ante el que presentó la credencial de Concejal electo y dicha Corporación dá traslado del acuerdo á esta Comisión.

Considerando: Que según el artículo 43 de la ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años; que este extremo lo demuestra por documento fehaciente D. Antonio Piorno Antón, ó sea por certificación de su partida de bautismo extendida por el Párroco D. José Fernández, en la que consta que aquél nació en 8 de Septiembre de 1853; que la excusa alegada es por causa sobrevenida con anterioridad á la elección y como fundada en la edad puede presentarse en cualquier tiempo, según Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y por último, que tanto esta disposición como el artículo 99 de la ley Provincial, determinan es de la competencia de esta Comisión la resolución del asunto.

La Comisión provincial, haciendo uso de sus facultades, acordó, de conformidad con lo solicitado por el Sr. Piorno Antón, ó sea el admitirle la excusa del cargo de Concejal, para que fué elegido en las elecciones últimamente verificadas en San Pedro de la Nave.

VIDEMALA

Resultando: Que por D. Angel Rodrigo Ramajo y D. Juan González Vaquero, vecinos y electores de Videmala, se presentó ante esta Comisión reclamación fundándose en que, no obstante haber presentado solicitudes para ser proclamados candidatos á Concejales ante la Junta municipal, el señor Presidente, llegada la hora de levantar la sesión, no dió cuenta de sus solicitudes ni de las de sus convecinos D. Pascual Antón y D. Florencio Fernández Rodríguez, y en cambio, dió cuenta de otras cuatro solicitudes que el Sr. Presidente sacó de su bolsillo, cuyos solicitantes ni siquiera aparecieron por el local, ni habían mandado apoderados, y los cuales fueron proclamados Concejales conforme á lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley, de cuyo hecho protestaron todos los Vocales y el Secretario de la Junta municipal, haciendo constar en acta su protesta.

Resultando: Que remitida la reclamación para que fuera tramitada en forma, fué devuelta con información en la que los Sres. Vocales de la Junta municipal del Censo, afirman ser ciertos los hechos denunciados en la protesta, y en el expediente electoral, aparece en el acta de proclamación de candidatos una protesta suscrita por D. Tomás Bartolomé, D. Pascual Antón, D. Marcos Fernández y D. Eugenio Prieto, como Vocales, y D. Luis Antón como Secretario de la Junta municipal, en la cual se hace constar que á pesar de que en el acta se dice fueron presentadas solo cuatro solicitudes, ello no es cierto, pues se presentaron otras por D. Pascual Antón, D. Juan González, D. Florencio Fernández y D. Santiago Ramajo, de las cuales el Sr. Presidente no dió cuenta.

Considerando: Que aparece plenamente demostrada la infracción del artículo 24 de la ley Electoral, por haberse privado á los reclamantes de su derecho á ser proclamados candidatos, privándose igualmente al Cuerpo electoral de que pudiese manifestar su voluntad respecto á la designación de personas que hayan de representarlo en el Municipio.

Considerando: Que jamás debió hacerse la proclamación conforme á lo dispuesto en el artículo

29 de la ley Electoral, pues está probado que ante la Junta fueron presentadas mayor número de solicitudes para ser proclamados que el de Concejales que habían de elegirse, resultando por tanto también infringido este artículo de la ley Electoral.

La Comisión provincial, acordó estimar la reclamación y declarar nula la proclamación de candidatos como definitivamente elegidos Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Videmala

VILLALPANDO

Visto el expediente de Villalpando, en el cual D. Melecio Garrido, Concejal electo en las últimas elecciones, protesta contra el también electo Don Antonio García Sacristán, por no figurar este como elector en las listas del Censo electoral de dicha villa

La Comisión provincial, acordó declarar la incapacidad de D. Antonio García Sacristán.

FRESNO DE LA POLVOROSA

Resultando: Que celebradas en Fresno de la Polvorosa, en 9 de Noviembre último, las elecciones de Concejales, se protestó en el acto del escrutinio general y posteriormente en escrito dirigido á esta Comisión provincial con fecha 17 de indicado mes por D. Pedro Casado Blanco, de no haber podido nombrar Interventores en el día señalado para dicho objeto, por no haberse reunido el Presidente y adjuntos en el local designado, ni en ningún otro, por haberse ido al mercado de Benavente y especialmente de las informalidades cometidas en el día de la elección, por no reunirse á tiempo la Mesa dejaron de emitir su sufragio veinte electores, por cuyas razones pide la nulidad de las elecciones.

Resultando: Que tramitada la reclamación del señor Casado en forma debida, y dado traslado de la misma á los interesados señores César Esteban, Hidalgo Mielgo y Martínez Pérez, estos niegan sean ciertos los extremos referentes á la falta de sesión para el nombramiento de Interventores, pues ellos hicieron el nombramiento y entregaron los talones que fueron remitidos al día siguiente á la Junta provincial, siendo indiscutible que de la misma manera es inexacto cuanto expone referente al día de la sesión, pues si efectivamente se retrasó algo la constitución de la Mesa por culpa del Juez municipal, amigo íntimo del señor Casado, ello no fué causa de que dejaran de votar veinte electores como afirma, sino únicamente siete, entre ellos el recurrente señor Casado y el Juez municipal, como lo demuestra el hecho de figurar votando setenta y un elector y no constar la lista más que de setenta y ocho, pues el resto hasta noventa y seis que aparecen en el Censo se hallan en Buenos Aires y enfermos, extremos que ratifican veintisiete electores que firman á continuación de los proclamados Concejales.

Resultando: Que examinado el expediente electoral y especialmente las actas de nombramientos de Interventores y del resultado de la elección no aparece en las mismas consignadas protesta ni reclamación alguna, y en el acta del escrutinio general es donde consigna la protesta fundamentándola en los hechos consignados en el primer resultando.

Considerando: Que siendo las actas de nombramiento de Interventores y de la elección verificada en 9 de Noviembre último, los documentos fehacientes que deben tenerse en cuenta para la resolución de las protestas á que se refiere este expediente (en tanto no se demuestre su falsedad) y no constando en las mismas protestas ni reclamación alguna, ningún valor probatorio puede darse á las manifestaciones del recurrente señor Casado, con las que pretende nada menos que desvirtuar lo consignado en dichos documentos.

Considerando: Que aun el supuesto de que el señor Casado no hubiese podido nombrar Interventores (según afirma), las funciones que éstos habían de desempeñar en la Mesa no pueden ser otras que las que por ministerio de la ley desempeñan el Presidente y adjuntos entre otras y como principal velar por la pureza del sufragio, y demostrando que dicho Presidente y adjuntos formaron parte de la Mesa el día de la elección no podía ser causa de nulidad de las elecciones el no haberse reunido con anterioridad para que los candidatos nombrasen Interventores y si fundamento para imponerle el correctivo á que pudieran haberse hecho acreedores por su negligencia ó abandono de sus obligaciones.

Considerando: Que aun en el supuesto de que la Mesa no se constituyese á la hora legal, tampoco este hecho puede servir de fundamento para anular unas elecciones donde tan claramente se de-

muestra la voluntad del Cuerpo electoral, puesto que aun en la hipótesis de no segregar por ausentes, enfermos, etc., un solo voto de los noventa y seis de las listas y que todos los que dejaron de votar se hubiesen decidido á hacerlo por el recurrente señor Casado ó por el señor Rios, que son los candidatos derrotados, no hubiesen llegado ni con mucho á obtener los votos que cualquiera de los declarados Concejales electos señores Pérez, Hidalgo y Martín, que obtuvieron de los setenta y un votos emitidos, cuarenta y ocho, cuarenta y tres y cuarenta y uno respectivamente, en contra de los señores Rios y recurrente señor Casado, que obtuvieron seis y uno, y

Considerando, por último, que del acta de la elección se desprende fueron cumplidas por la Mesa las prescripciones señaladas en los artículos 39 y 44 inclusive de la vigente ley Electoral.

La Comisión provincial, haciendo uso de las facultades que le conceden las disposiciones vigentes, entre otras el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y artículo 99 de la ley Provincial, en sesión del día de ayer acordó declarar válidas las elecciones de que se trata.

SAMIR DE LOS CAÑOS

Resultando: Que por D. Julián Martín y 28 vecinos más de Samir de los Caños y anejos, en instancia que dirigen á esta Comisión con fecha 11 de Noviembre último, piden la nulidad de las elecciones verificadas en dicho distrito en 9 del citado mes, fundándose en que el Alcalde ejercía coacciones en los electores ofreciéndoles el rebajar las cuotas de contribución y consumos á los que votasen; no haberse publicado la designación de locales en que habían de celebrarse la elección y escrutinio y por último que se cometieron toda clase de manejos fraudulentos al objeto de violentar la voluntad de los electores.

Resultando: Que el Alcalde en escrito de 25 del expresado mes expone: que es incierto cuanto manifiestan los reclamantes relativo á las coacciones ejercidas, demostrándolo el hecho de hallarse enfermo el día de la elección y posteriores; que la elección fué legal como lo demuestra el acta levantada por la Mesa y suscripta entre otros por el Adjunto D. Ramón del Río, por los Interventores Don Lucas Díez, D. Domingo Díez, D. Baltasar Belver y D. Francisco Mielgo y el Secretario D. Francisco Fernández, todos los cuales incurren en la contradicción de firmar la reclamación suscribiendo lo contrario que dicen en el acta; que las listas de votantes estuvieron expuestas al público el tiempo reglamentario, siendo recogidas por el Secretario de la Junta terminada que fué la votación; que muchos de los firmantes que suscriben la reclamación donde se dice haberse ejercido coacciones el día de la elección no estuvieron presentes en el pueblo en dicho día, como el Médico D. Emilio Ramos, y por último, que no es verdad que por el Alguacil ni por nadie se impidiese la entrada en el local á ningún elector, terminando por solicitar en nombre de la mayoría del Ayuntamiento y del vecindario se aprueben las elecciones.

Resultando: Que de las actas de constitución de Mesa y elección no consta se hicieran protesta ni reclamación alguna.

Considerando: Que las manifestaciones indeterminadas referentes á que por el Alcalde, Concejales y Alguacil se ejercieron coacciones sin precisar ni concretar el nombre de un solo elector con el que se ejerciese fuerza ó violencia moral para obligarle á emitir el voto contra su voluntad, no solo se hallan desvirtuadas por el informe de la Alcaldía de manera concluyente, si que también por el acta de la elección, que es el documento fehaciente y en él no existe protesta ni reclamación alguna y por lo mismo no pueden ser fundamento para anular unas elecciones donde el Cuerpo electoral manifiesta su voluntad de manera convincente, como lo demuestra el hecho de que tomando parte en la elección 92 electores y siendo tres las vacantes se le adjudican 58, 56 y 56 votos á tres candidatos y únicamente 7 y 6 á los derrotados.

Considerando: Que ningún crédito pueden merecer las manifestaciones de los reclamantes Don Ramón del Río, D. Lucas Díez, D. Domingo Díez, D. Baltasar Belver y D. Francisco Mielgo, que formando parte de la Mesa suscriben el acta sin consignar protesta ni reclamación alguna y más tarde protestan de coacciones ejercidas fuera del local, que aún en el supuesto de haber existido no podían ser presenciadas por los mismos, ocurriendo lo pro-

pio con los reclamantes que en dicho día no se encontraban en la localidad y por último que aún en la hipótesis de haber existido alguna coacción ó no se hubiesen expuesto al público las listas ó no se hubiese anunciado al público el local designado para la elección, todas estas infracciones, que son las únicas señaladas por los reclamantes, tienen su correctivo propio señalado en la ley Electoral en su artículo 65, pero nunca ser causa bastante para su nulidad.

La Comisión provincial, en uso de sus facultades, acordó desestimar por infundadas las reclamaciones formuladas contra las elecciones de Samir de los Caños, aprobando en su consecuencia éstas, por mayoría de votos.

SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA

Resultando: Que en sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de Santa Cristina de la Polvorosa para la proclamación de candidatos, se proclamó, por mayoría definitivamente elegidos á los señores Blanco, Alonso y Fernández, no haciéndolo con los señores Rodríguez López y Guerra Santiago por haber sido propuestos en un solo escrito por dos Concejales.

Resultando: Que no conforme con el acuerdo los señores Guerra Santiago y Rodríguez López y el vocal de la Junta D. Francisco Pozuelo, recurren en alzado ante esta Comisión provincial en instancia fechada en 3 de Noviembre último, manifestando que: reunida la Junta en la Escuela de niños, los recurrentes hicieron su presentación de propuesta en un sólo documento y á pesar de haberle indicado la Junta estaba bien, le fué denegada en contra de la opinión de uno de los vocales, por lo que protestaron en el acto, pidiendo certificación que le fué denegada, y fundados en que no se hallaba bien constituida la Junta por haberla presidido el Presidente de la Mesa electoral y actuar de Secretario el del Ayuntamiento, en lugar del Presidente nato de la Junta y Secretario del Juzgado respectivamente y haber más propuestas que vacantes, no debiendo por lo tanto hacerse uso del artículo 29, pidiendo la nulidad de lo actuado.

Considerando: Que el espíritu de reforma que trajo á nuestra legislación el artículo 29 de la ley Electoral vigente fué evitar molestias al cuerpo electoral cuando éste se halle conforme con los que aspiren á ser elegidos; pero en ningún caso se pretendió con dicha reforma prescindir de la normalidad del derecho, que en la elección, cuando existe el propósito de lucha como ocurre en el presente caso que se presentaron cinco propuestas para tres vacantes.

Considerando: Que el sólo hecho de haber sido propuestos en un sólo documento los Sres. Guerra Santiago y Rodríguez López no puede ser causa bastante para que una Junta municipal (ya esté constituida en forma legal, ya lo estén como afirman los recurrentes, tan deficiente como la de Santa Cristina en que actúan de Presidente y Secretario el de la Mesa y el del Ayuntamiento, respectivamente) falseó el espíritu y letra de la ley Electoral, declarando definitivamente elegidos á tres aspirantes y desestimando la propuesta de dos candidatos hecha á favor de los mismos por dos Concejales, por el sólo hecho ya indicado de extender las propuestas en un sólo documento, no distinguiendo, como no distingue la ley en el artículo 24, y habiendo resuelto la Junta Central del Censo en circular de 26 de Abril de 1910 que la solicitud para proclamarse candidatos, puede hacerse de palabra ó por escrito y las propuestas en la misma forma, siempre que los proponentes demuestren cumplidamente el carácter con que proponen.

Considerando: Que presentes los aspirantes señores Rodríguez López y Guerra Santiago y los proponentes, que según certificación del acta de la sesión, reunían la cualidad de Concejales, éstos no se concretaron únicamente á hacer en uso de sus derechos la propuesta verbalmente sino que la hicieron además por escrito, demostrándose con ello claramente el deseo y propósito de ir á la lucha.

Esta Comisión provincial, acordó en vista de lo expuesto, disposiciones citadas, artículo 99 de la ley Provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891, declarar ilegal lo acordado por la Junta municipal de Santa Cristina en sesión de 2 de Noviembre último y como consecuencia anular las elecciones de que se trata.

(Se continuará).